

de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente». De este modo uno de los dos pareceres ha de tener necesariamente mayoría absoluta y habrá sentencia. Pero cuando hayan asistido á la vista siete magistrados, podrá suceder que tres voten en un sentido, dos en otro, y los otros dos en otro: entónces no puede hacerse lo que ordena la ley, porque no resultan dos pareceres con mayor número de votos, y lo que el recto sentido aconseja es que se excluya el parecer que más diste del de la mayoría relativa y se pongan á votacion los otros dos. Téngase presente lo que ordena el art. 886 para dirimir la discordia, en el caso de haberse escrito é impreso alegaciones en derecho.

Indicaremos, por último, que segun el art. 708 de la ley orgánica del Poder judicial, en las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y de revision no podia haber discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos. Esto hacia imposible la decision del motivo de casacion sobre que versara la discordia, y por eso no se ha incluido dicho artículo en la presente ley, quedando, por consiguiente, derogado ó sin aplicacion. Si resultare alguna discordia en el Tribunal Supremo, tanto en recurso de casacion como en cualquier otro negocio, tendrá que dirimirse conforme á las reglas que quedan expuestas.

ADVERTENCIA.

Los formularios de los escritos pidiendo suspension de la vista y providencias que á ellos corresponden, de la diligencia de vista, nombramiento del magistrado ponente, y de las providencias para mejor proveer, declarandó la discordia, nombrando los magistrados para dirimirla y señalando dia para la nueva vista, que son los que corresponden á las actuaciones determinadas en el tit. VII, aparte de no ofrecer dificultad, se pondrán en su lugar oportuno con los del juicio ordinario de mayor cuantía y de las apelaciones. Para las recusaciones de que hablan los arts. 326, 327, 328 y 355, véanse los formularios del tit. V, sec. 2.^a, pags. 471 y siguientes del tomo I.

TÍTULO VIII

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

I.

Razon de método.—Tanto en los asuntos propios de la jurisdiccion contenciosa como en los de la voluntaria, las resoluciones judiciales tienen grande importancia: puede decirse con exactitud que el procedimiento consiste en una série de resoluciones judiciales, dirigidas á facilitar los antecedentes necesarios para administrar justicia con acierto y con la brevedad posible. No puede admitirse, en el procedimiento judicial, escrito ni documento alguno presentado por los interesados, sin una providencia terminante á este objeto; ni puede practicarse actuacion ni diligencia alguna sin que preceda la resolucion del juez ó tribunal mandando ejecutarla. Son, por consiguiente, la parte principal del juicio, y la fórmula por medio de la cual el tribunal acuerda y manda, y ejerce las funciones de que está encargado.

Aunque las resoluciones judiciales han de recaer dentro del procedimiento, no todas son iguales, ni tienen la misma importancia: se diferencian por su objeto y por su forma, y hasta en su denominacion y por los efectos que producen. Unas tienen por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, y otras decidir la cuestion principal del pleito ó las incidentales que dentro de él se promuevan; y para cada una de ellas determina la ley el nombre que ha de dársele, la forma en que ha de dictarse y sus efectos. En el presente título se establece el modo y forma de dictarlas, y en el siguiente los recursos que podrán entablarse contra las mismas, segun sus diferentes clases y los efectos que producen. Por esto, y para la recta inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en

ambos títulos, creemos conveniente, y aún necesario, anticipar en este lugar la clasificación de dichas resoluciones con la extensión que exige la importancia de esta materia.

II.

Clasificación antigua de las resoluciones judiciales.—En nuestro derecho antiguo, á las resoluciones judiciales se aplicaban indistintamente los nombres de mandamiento, juicio ó sentencia. «Juzio en romance, dice la ley 1.^a, tít. 22 de la Partida 3.^a, tanto quiere decir como *sentencia* en latin. E ciertamente juzio es dicho, mandamiento que el judgador faga á alguna de las partes, en razon del pleyto que mueven ante él.» La ley 2.^a del mismo título y Partida distingue y define tres clases de resoluciones judiciales: «los juzios, dice, depártense en tres maneras. La primera es, mandamiento que face el judgador al demandado que pague ó entregue al demandador la debda, ó la cosa que conosciere antél en juzio, sobre que le facian la demanda. La segunda manera es, cuando el judgador da juzio... sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleyto, et non sobre la demanda principal...; á tal juzio como éste dicen en latin *interlocutoria*, que quiere tanto decir, como palabra ó mandamiento de judgador, que face sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto... La tercera manera de juzio es la sentencia que llaman en latin *definitiva*, que quiere tanto decir, como juzio acabado, que da fin en la demanda principal, quitando ó condeñando al demandado». Y otra ley, la 13, tít. 23 de la misma Partida 3.^a, al fijar de qué sentencias pueden ó no alzarse las partes, presenta una nueva clasificación de aquéllas, diciendo «que de todo juzio afinado se puede alzar cualquier que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento, ó juzio que ficiessse el judgador, andando por el pleyto, ante que dicesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar. Fueras ende quando el judgador mandasse... facer alguna cosa torticeramente, que fuesse de tal natura, que seyendo acabado, non se podria despues ligeramente enmendar, á ménos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviesse por agraviado de ella. Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar... Mas de otro mandamiento ó

juzio que el judgador ficiessse, tuvieron por bien los sabios antiguos... que ninguno non se pudiesse alzar».

Hé aquí la teoría que nos ofrece la legislación alfonsina: segun ella, los mandamientos ó juicios, esto es, las resoluciones judiciales, podían ser de cinco clases: unos que se dictan de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominaban de *precepto solvendo*; otros que ponen fin á la cuestion principal, ó sea la *sentencia definitiva*; otros que resuelven alguna duda durante el pleito, que se llaman *interlocutorios*: otros que se dictan tambien andando el pleito, pero que causan un perjuicio irreparable; y otros, finalmente, que se pueden enmendar durante el curso del pleito sin ocasionar daño. Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (1), admitiendo la misma clasificación de las Partidas, distinguieron las sentencias definitivas de las interlocutorias, y de estas últimas reconocian dos clases: unas que se dan sobre algun artículo «que haga perjuicio en el pleito principal», y otras que no producen ese perjuicio. En el reglamento provisional de 1835 nada se innovó sobre esta materia, admitiéndose tambien la distincion de sentencias interlocutorias y definitivas, á las cuales, en un Real decreto que se expidió doce dias despues, en 8 de Octubre de dicho año, se las dió el nombre, admitido ya en el foro, de *autos interlocutorios y definitivos*.

Y con efecto: en la práctica, sin separarse de lo prevenido en las disposiciones legales antes citadas, se daba el nombre de *auto* á toda resolución judicial, y para determinar sus efectos los autores los clasificaban en *interlocutorios y definitivos*. Se llamaban *interlocutorios* todos los autos ó resoluciones que dictan los jueces y tribunales durante la sustanciacion de una causa civil ó criminal, ya para dirigir el procedimiento, ya para resolver algun incidente del mismo ó cualquiera otra cuestion incidental que se suscite durante el curso del pleito; dando á los de esta clase el nombre de *autos interlocutorios con fuerza de definitivos*, y á los primeros el de *interlocutorios de sustanciacion ó sin dicha fuerza*. Y se denominaban *definitivos*, y tambien sentencias definitivas, segun la fór-

(1) Leyes 1.^a, tít. 16, y 23, tít. 20 del lib. 11, Nov. Rec. de la d. alfonsina.

mula que á gusto del juez se empleaba para dictarlos, los que resolvían la cuestion principal del pleito. Si se examina cualquier proceso antiguo, se verá que se encabezan con la palabra *Auto* todas las resoluciones que ahora se llaman providencias; con las de *Auto en vista*, las que deciden cualquier incidente, y con las de *Auto definitivo*, las que resuelven la cuestion principal del pleito, cuando no se emplea la forma de sentencia.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 aumentó la confusion que existia anteriormente sobre la materia de que tratamos. Aceptando como sinónimas las palabras *providencia*, *auto* y *sentencia*, las aplicó indistintamente, lo mismo á las definitivas que á las interlocutorias, sin clasificar ni definir estas últimas. Véanse, si no, el art. 20 de dicha ley, en el que se da el nombre de providencias á todas las resoluciones judiciales, incluidas las definitivas y las interlocutorias que causen estado; el 67, en el cual á unas y otras de esta clase se las denomina sentencias; el 71 llama sentencias á las definitivas y providencias á las interlocutorias; y la misma confusion se nota en otros artículos. A esta confusion, que no es sólo de nombres, sino de grave trascendencia, por afectar al orden de los juicios y á los derechos de los litigantes, puesto que la ley no concede iguales recursos contra todas las resoluciones judiciales, puso término la ley orgánica del Poder judicial, estableciendo en su art. 668 la misma clasificacion que ahora se hace en el 369 de la presente. Vamos á examinarla en este lugar, por la razon indicada, en cuanto afecta al fondo de la materia, reservando lo que se refiere á la forma para el comentario de dicho artículo y de los siguientes.

III.

Clasificacion conforme á la nueva ley.—Segun dicho art. 369, son de tres clases las resoluciones judiciales, á saber: *providencias*, *autos* y *sentencias*. Los jueces y tribunales deben poner gran cuidado en no confundir estas denominaciones para emplear en cada caso la que corresponda: esto no deja de tener importancia, pues aunque el nombre y la fórmula adecuada no pueden variar la naturaleza de la resolucion, si se dicta como auto lo que debe ser providencia, ó al contrario, aparte de lo que afectará á la reputacion

profesional del que se equivoque, podrá inducir á error á los litigantes y dar lugar á dudas y cuestiones sobre el recurso que será procedente de los determinados en el tít. IX. Por esto, y porque ya han ocurrido esas dudas, vamos á definir las y clasificarlas con la claridad que nos sea posible.

Providencias.—Se dará esta denominacion, redactándolas con la fórmula que se determina en el art. 370, á todas las resoluciones que dicten los jueces y tribunales durante el curso de un pleito, ó de cualquier negocio de carácter judicial, cuando sean de *tramitacion*, como dice el art. 369; esto es, cuando tengan por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, para facilitar con la debida regularidad la instruccion de los autos. Son las mismas á que en la práctica antigua se daba simplemente el nombre de *autos*, que los autores comprendian en la clase de autos interlocutorios sin fuerza de definitivos. Pero estas providencias son de dos clases, como se reconoce en los arts. 376 y 377, al conceder contra ellas diferentes recursos. Unas son de *mera tramitacion*, segun dice el primero de dichos artículos, perteneciendo á la otra clase las que no tengan este carácter, aunque como aquéllas han de referirse tambien al orden del procedimiento, ó á la sustanciacion é instruccion de los autos. Unas y otras están comprendidas en la locucion genérica cuando sean de *tramitacion*, empleada en el art. 369.

Providencias de mera tramitacion.—El adjetivo *mero*, que significa «puro, simple, sencillo, sin mezcla ni complicacion alguna», con que se califica el sustantivo *tramitacion*, da á entender claramente cuáles son las providencias que han de comprenderse en esta clase. Son todas las que se dictan para dar á los autos el curso que ordena la ley. Si no tiene otro objeto ni otro alcance la providencia, claro es que será de pura, simple ó mera tramitacion; pero no tendrá este carácter, si concede ó niega alguna actuacion que no afecte al curso legal del negocio, ó que no sea de los trámites determinados expresamente en la ley. Por ejemplo: se dicta providencia dando traslado para dúplica, cuando el actor ha renunciado la réplica: aunque sea improcedente ese traslado, porque la ley no permite en tal caso el escrito de dúplica, la providencia otorga un trámite establecido por regla general para el juicio ordinario, y es,

por tanto, de mera tramitación; y lo mismo cualquiera otra que conceda ó niegue un trámite de los establecidos por la ley para el orden del juicio. Que así debe entenderse se deduce también del art. 376, según el cual, para que sea admisible el recurso de reposición, único que se concede contra dichas providencias, ha de citarse necesariamente la disposición de la ley del Enjuiciamiento civil que haya sido infringida: luego para que sea de mera tramitación la providencia, ha de afectar á los trámites que establece la ley como imprescindibles para el curso y sustanciación de cada juicio ó negocio, y no sean de aquellos que, como el recibimiento á prueba, pueden otorgarse ó negarse según los casos.

Providencias que no son de mera tramitación.—Todas las que se dictan durante la sustanciación de un juicio ó negocio judicial, que no estén comprendidas en el caso anterior, aunque afecten al procedimiento. La que concede ó niega la prórroga de un término judicial; la que ordena á los demandados, cuando son varios, que litiguen unidos y bajo una misma dirección; la que repele de oficio ó niega alguna diligencia de prueba, y otras por este orden, si bien tienen relación con el procedimiento, no son de mera tramitación, porque no afectan á los trámites establecidos por la ley para el curso y sustanciación del negocio. Y mucho ménos lo son las que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, y las que causen perjuicio irreparable en definitiva, que se mencionan en el art. 384, en cuyo comentario indicaremos las que se hallan en estos casos.

Autos.—Se dará este nombre á las resoluciones judiciales que, con exclusión de los incidentes definidos en el art. 742, decidan cualquier incidente ó cuestión que se promueva durante el curso de un negocio judicial con relación al procedimiento, á la competencia del tribunal ó á la personalidad de los litigantes. Siempre que sobre cualquier punto, que afecte á la marcha ó sustanciación del juicio, haya contradicción entre las partes; ó sea de tal índole la decisión que ponga término al pleito por hacer imposible su continuación, ó cause un perjuicio irreparable en definitiva, ha de resolverse por medio de auto, con la fórmula que se determina en el art. 371. Estas resoluciones son las que en la práctica antigua se denominaban autos interlocutorios con fuerza de definitivos y se

encabezaban con las palabras *Auto en vista*: hoy se pondrá simplemente la de *Auto*.

Sentencias.—Se dará esta denominación, redactándolas con la fórmula determinada en el art. 372, á las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias ó recursos, ó de los incidentes, que dentro de él se promuevan, de los definidos en el 472. Sentencias definitivas se llamaban en la práctica antigua cuando resolvían la cuestión principal del pleito, y sentencias interlocutorias cuando resolvían un incidente.

Si se compara la clasificación que acabamos de exponer con la de la práctica antigua, se verá que bajo la fórmula de providencia, auto ó sentencia están comprendidas todas las resoluciones que, con arreglo á las leyes de Partida y recopiladas, de que hemos hecho mención anteriormente, podían dictar los jueces y tribunales, con exclusión del auto llamado de *precepto solvendo*, por el cual, con vista solamente de la demanda, ordenaba el juez al demandado que, dentro del plazo que fijaba, pagara ó entregase al demandante lo que pedía en aquélla, y si razón tenía para no hacerlo, la dedujese dentro del mismo término. Hoy no puede dictarse en ningún caso esta providencia, porque no la autoriza la presente ley, ni la autorizó la anterior, por ser contraria al principio inconcuso de que «nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio».

Hechas la definición y clasificación de las resoluciones judiciales, pasemos al examen de las disposiciones contenidas en este título, relativas al modo y forma de dictarlas.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Sentencia es el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. Esta definición está de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente en la introducción de este título, al clasificar las resoluciones judiciales. En ella está también comprendida la resolu-

cion que pone fin á cualquiera cuestion incidental de prvio 6 especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito sin relacion á su procedimiento; y como esta sentencia, lo mismo que la que recae sobre la cuestion principal, ha de hacer las declaraciones que procedan para decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate promovido por medio del incidente, es indudable que á unas y otras son aplicables por punto general las reglas establecidas en la presente seccion. Siempre que la resolucon exija la frmula de las sentencias, ha de regirse por dichas reglas, salvo lo que concretamente se ordena para las definitivas del pleito.

La sentencia es el objeto y fin del pleito, y «de ella nasce gran pro, cuando es dada derechamente, ca por ella se acaban las contiendas que los omes han entre s delante de los judgadores, 6 alcanza cada uno su derecho», como dice la ley 2.^a, tt. 22 de la Partida 3.^a Dada esta importancia, el buen mtodo y la claridad exigen dedicar una seccion á tratar de las sentencias en general, y tal es el objeto de la presente, cuyas disposiciones, como se ver al comentarlas, se refieren al fondo de las sentencias y á las solemnidades externas con que han de pronunciarse y consignarse en los autos, lo cual es independiente de la forma en que han de redactarse, y por esto se ha reservado para la seccion 2.^a, que trata de la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales de todas clases, el designar la correspondiente á las sentencias.

ARTÍCULO 359

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las dems pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que 6stas exijan, condenando 6 absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando 6stos hubieren sido varios, se har con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

ARTÍCULO 360

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daos 6 perjuicios, se fijar su importe en cantidad lquida 6 se establecern, por lo mnos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Slo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se har la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

I.

Consideraciones generales.—Se comprender la grande importancia de estos dos artculos sin ms que considerar que en ellos se establecen los principios, con sujecion á los cuales los tribunales y jueces han de pronunciar las sentencias, ya sean resolutorias de la cuestion principal del pleito, ya de incidentes para los cuales prevenga la ley esta forma de fallo. Concuerdan con los arts. 61, 62 y 63 de la ley anterior de 1855, pero con modificaciones importantes, hechas con el objeto de refundir, como se refunden en el 359, los sabios preceptos de las leyes de Partida relativas á esta materia, y de evitar las dilaciones y gastos de un segundo juicio ordinario para fijar la importancia de los frutos, intereses, daos 6 perjuicios, segun se prevenia en dicho art. 63, cuando esto puede hacerse en todo caso en la ejecucion de la sentencia, sin detrimento de la justicia, como ahora se ordena en el 360, segundo de este cmentario.

Realmente estos artculos no pertenecen al 6rden del procedimiento, pues se refieren al fondo 6 requisitos internos de las sentencias, 6 sea á las declaraciones que en ellas han de hacerse para resolver las cuestiones que hayan sido objeto del litigio. Por esto el Tribunal Supremo los admite como motivo de casacion en el fondo, segun estim siempre las infracciones de los arts. 61, 62 y 63 de la ley anterior, á la vez que ha declarado constantemente que no pueden citarse con dicho objeto los que dan reglas para el procedimiento. No se entienda por esto que los creemos mal colocados en la presente ley: siendo la sentencia el objeto y fin del pleito, á la ley que

ordena el procedimiento corresponde dictar las reglas para terminarlo.

El art. 61 de la ley de 1855 se limitó á decir que «las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda». Aunque en el espíritu de este precepto estaban comprendidos todos los puntos que debe contener una sentencia definitiva, era diminuto en su letra, y había que completarlo con las leyes del tít. 22 de la Partida 3.^a, que trata «de los juyzios (sentencias) que dan fin é acabamiento á los pleytos», cuyas leyes se citaban, juntamente con dicho artículo, para fundar el recurso de casacion, cuando se impugnaba la sentencia por alguna omision ó defecto en su parte dispositiva. Hoy bastará citar con este objeto el art. 359 que estamos comentando, puesto que, por haberse establecido en él los mismos requisitos de fondo que para la validez de las sentencias exigian dichas leyes, éstas han quedado sin aplicacion y sólo aquél debe tenerla por pertenecer á una ley posterior, pues la ley posterior deja sin efecto la anterior sobre la misma materia, aunque no la derogue expresamente, y con doble razon estando derogada, como lo están por la disposicion final de la presente todas las que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

II. *Requisitos internos de las sentencias.*—Segun el mencionado artículo 359, en las sentencias deben concurrir los tres requisitos siguientes: 1.º, que sean claras y precisas; 2.º, que sean congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; y 3.º, que decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Vamos á exponer separadamente cada uno de estos requisitos con la extension que exige la importancia de la materia.

1.º *Las sentencias deben ser claras y precisas.*—Así lo ordena en primer término dicho art. 359, de acuerdo con el sentido comun, con los buenos principios y con lo que tienen sancionado todas las legislaciones antiguas y modernas: «E debe ser dictado el juyzio (la sentencia), dice la ley 5.^a, tít. 22 de la Partida 3.^a, por buenas pa-

labras é apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna.» Las sentencias, pues, deben ser *claras* para que los litigantes las puedan bien entender sin dubda ninguna; y además *precisas*, esto es, dictadas con *buenas palabras é apuestas*, concisas, puntuales y exactas, que expresen, fijen y determinen con toda claridad lo que se manda, huyendo tanto de voces supérfluas y de periodos innecesarios, como de un laconismo exagerado é inconveniente, porque así lo uno como lo otro conduce á la oscuridad y confusion, y da lugar á dudas. Aunque la infraccion de este precepto podrá servir de fundamento al recurso de casacion, rara vez prosperará, porque lo que será oscuro para la parte interesada, probablemente aparecerá claro examinándolo sin pasion: más conveniente será en tales casos pedir aclaracion de la sentencia, conforme al art. 363.

2.º *Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.* En este precepto del mismo art. 359, omitido en la ley anterior, están resumidas la legislacion y jurisprudencia antiguas sobre esta materia. En la multitud de casos en que se ha alegado la falta de congruencia entre la sentencia y la demanda para fundar el recurso de casacion, se citaba como infringida la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.^a, la cual ordena, segun su epígrafe, que «non debe valer el juyzio que dá el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él»; y á continuacion dice: «Afinadamente debe catar el judgador, qué cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juyzio; é otrosí en qué manera facen la demanda; é sobre todo, qué averiguamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella: é estonce debe dar juyzio sobre aquella cosa.» Y despues de mencionar varios casos, que luego indicaremos, en que será nula la sentencia por no ser congruente con la demanda, añade: «E esto non decimos tan solamente en estas cosas sobredichas, más aún en todas las otras semejantes dellas.» De esta disposicion legal delucian los expositores del derecho, y confirmó la jurisprudencia, que la conformidad entre la sentencia y la demanda ha de recaer sobre las *personas, cosas, causa y accion*.

Para que haya conformidad respecto de las *personas* entre la sentencia y la demanda, es necesario que aquella se concrete á las

que hubiesen sido parte en el pleito (1): si se refiere á otras personas, no tendria efecto respecto á éstas, porque una sentencia por regla general no puede obligar ni perjudicar al que no ha litigado: es un axioma legal, que nadie puede ser condenado sin haber sido ántes oído y vencido en juicio. «Guisada cosa es, é derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezca á otro», dice la ley 20 del título y Partida ántes citados, conforme con la doctrina que acabamos de sentar. Esta misma ley establece varios casos de excepcion á la regla antedicha, en los cuales la sentencia perjudica al que no ha litigado; así como la ley siguiente determina cuándo la sentencia dada entre algunos puede aprovechar á otros: mas todos esos casos se refieren á personas que, en el concepto legal, están identificadas con las de los litigantes, ó que, siendo interesadas en el litigio, con conocimiento de él no han querido salir á su defensa. Sin embargo, debe notarse que estos casos particulares en nada alteran el principio ántes sentado: en ellos podrá perjudicar ó favorecer la sentencia al que no ha litigado, pero es por consecuencia de las declaraciones de derechos hechas en la misma, mas no porque en ellas se les haya nombrado. A los parientes del que es declarado padre natural de otro (y hacemos uso de este ejemplo, porque es uno de los casos de dicha ley), les perjudica la sentencia sin haber litigado «en razon de los bienes que podrian heredar por el parentesco»; mas para que surta este efecto legal, no es necesario mencionarlos en la sentencia, ni habrá juez con sentido comun que los mencione: en ella sólo se hará expresion del padre y del hijo natural que litigaron; y véase cómo resulta siempre la congruencia ó conformidad entre la sentencia y la demanda respecto de las personas de los litigantes.

(1) Sobre este punto tiene declarado el Tribunal Supremo lo siguiente:

Debiendo ser en todo caso la sentencia conforme á la demanda, no puede tener declaraciones no solicitadas, ni contra quien no haya sido parte en el juicio. (*Sent. de 20 de Octubre de 1865.*)

La omision en la sentencia de algunas de las personas admitidas como parte en el juicio, y de sus respectivos derechos, infringe el art. 61 (hoy 359 de la ley de E. c.), y la doctrina legal de que los fallos deben comprender todas las cuestiones del pleito y á todos los que han sido parte en él. (*Sentencia de 28 de Junio de 1861.*)

Para que resulte dicha conformidad respecto de las cosas, es necesario que la sentencia se refiera y concrete precisamente á las que han sido objeto de la demanda; á declarar, condenar ó absolver sobre el derecho ó cosa litigiosa, y de ningun modo sobre aquello que las partes no han solicitado ni discutido; y es esto de tanto rigor, que será nula la sentencia que se separe de esta regla. En esta razon, dice la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a antes citada: «Ca si fuere fecha la demanda ante él (juzgador) sobre un campo, ó sobre una viña, é él quisiere dar juyzio sobre casas ó bestias, ó sobre otra cosa que non pertenesiese á la demanda, non debe valer tal juyzio.» Y lo mismo dispone para el caso en que se demandase una cosa genérica, un caballo, por ejemplo, y el juez mandase entregar una específica, como el caballo fulano, ó al contrario; ó cuando se pidiese el cumplimiento de una obligacion alternativa, y condenase sólo al de uno de sus extremos. Por identidad de razon, tampoco en la sentencia deberá condenarse al pago de los daños y perjuicios, frutos ó intereses cuando la parte no los hubiese reclamado. La razon de todo está en el principio ya indicado, de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio: la defensa del demandado naturalmente habrá versado sobre los hechos expuestos en la demanda, y si se le condenase á alguna cosa que en la demanda no se hubiere pedido, seria condenado sobre ella sin haber sido oído ni vencido (1).

(1) Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias de casacion; extractaremos algunas de ellas:

Las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido, y á la forma ó modo en que se ha hecho; segun se dispone en la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a y lo tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo. Se infringe esta doctrina legal, si habiéndose pedido sólo la liquidacion de cuentas, se condena al pago de una cantidad determinada, ó si la sentencia condena al abono de perjuicios ó intereses no reclamados en la demanda. (*Sents. de 22 de Diciembre de 1860, 15 de Octubre de 1877, 27 de Febrero de 1882 y otras.*)

La citada ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, exige que haya intima relacion y conformidad entre la demanda y la sentencia. Falta esta conformidad, y es nula la sentencia por infringirse dicha ley, cuando se concede al demandante ó demandado más de lo que hubieren pedido respectivamente: por ejemplo, si no se hace la reserva á favor de otro de mejor derecho, pedida en la demanda reivindicatoria; si se piden solamente los frutos producidos, y se amplía la condena á los debidos producir; si sólo se pide la cosa y se condena á la

Lo mismo sucedería si no hubiese conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto á la *causa de pedir*. Si se demanda una finca por título de herencia, por ejemplo, y el actor no prueba esta causa de pedir, el demandado no podrá ser condenado á entregarla, á pretexto de que pertenezca al actor por compra ó por otro motivo, en razon á que sobre este extremo no habrá versado la defensa, y conforme á la ley 25, tit. 2.º de la Partida 3.ª, queda á salvo el derecho del demandante para pedir la misma finca en otro juicio, en virtud de este título, del que no hizo uso (1).

Y últimamente, por iguales razones se exige dicha conformidad en cuanto á la *accion*. Si se hace uso de una accion posesoria solamente, no puede fallarse considerándola como petitoria de la cosa, porque si se absolviese al demandado, se privaría al actor del derecho que la ley le concede para entablar el juicio de propiedad despues de terminado el de posesion; y si se condenase al demandado á entregar la propiedad de una cosa, habiéndosele pedido sólo la posesion, seria condenado sin haber sido oido ni vencido

entrega de la misma con las rentas producidas desde la contestacion de la demanda; si se resuelve sobre dos excepciones dilatorias, cuando sólo una fué opuesta y debatida formalmente; si el demandado pide se le absuelva de la demanda, y á esta declaracion se añade la de pertenecerle en propiedad la cosa demandada; si por estimar probada una suma mayor que la pedida, se condena al pago de dicha suma mayor, etc. (*Sents. de 18 de Marzo y 20 de Junio de 1859, 28 de Junio de 1864, 12 de Mayo de 1865, 12 de Enero de 1866, 27 de Febrero de 1882 y otras.*)

Adolece del mismo vicio de nulidad, por infraccion tambien de la ley citada, la sentencia que decide sobre extremos que no fueron objeto de la demanda, ni de la reconvention en su caso. (*Sents. de 12 de Octubre de 1859, 26 de Marzo y 27 de Noviembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 26 de Octubre de 1863, 30 de Junio de 1866 y otras muchas.*)

(1) Segun la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda, ó motivos en que la fundan y á la prueba que es hecha sobre ella. Es contraria á dicha ley, y nula por tanto, la sentencia que se funda en titulos y motivos que no se han presentado ni discutido en el curso del litigio, ó que resuelve puntos que no han sido objeto de la demanda ni del pleito. (*Sents. de 5 de Junio de 1860, 26 de Mayo de 1866 y otras.*)

Segun las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, no es valadero el juicio que se da sobre cuestion no discutida en el pleito, como sucede si, habiéndose impugnado un testamento por falta de solemnidades externas, se declara la nulidad solamente de la cláusula relativa á la institucion de heredero. (*Sent. de 16 de Diciembre de 1864.*)

sobre ello. Por eso la ley 16, tantas veces citada, declara nula la sentencia que fuese dada sobre la posesion, cuando la demanda hubiese versado sobre la propiedad; y lo mismo deberá decirse cuando, habiéndose demandado por accion real, la sentencia recayese sobre accion personal, y al contrario, porque en todos estos casos falta la congruencia que exige la ley entre la demanda y la sentencia.

La doctrina que acabamos de exponer, fundada en nuestro antiguo derecho y en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, queda subsistente y autorizada por la disposicion del artículo 359 que estamos comentando. Segun ella, «las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y esa congruencia debe recaer, como se ha dicho, sobre las personas, cosas, causa y accion que hayan sido objeto del pleito. Para ello, no sólo debe atenderse á la demanda, sino tambien á las excepciones y á la reconvention si la hubiere, siempre que hayan sido deducidas oportunamente en el pleito. Se entenderá que lo han sido, la reconvention, cuando haya sido propuesta en la contestacion á la demanda (art. 543); y las demás pretensiones, en los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, puesto que el art. 548 permite expresamente ampliar, adicionar ó modificar en estos escritos las pretensiones y excepciones formuladas en la demanda y contestacion. Y tambien habrán de tomarse en consideracion, para determinar esa congruencia, los hechos alegados en los escritos de ampliacion, como se deduce del art. 565. (Véanse los comentarios de dichos artículos.)

Téngase tambien presente que la expresada congruencia ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado, y no entre la demanda y los fundamentos de la sentencia, de suerte que se observa lo dispuesto por la ley sobre este punto siempre que la parte dispositiva de la sentencia guarda conformidad y congruencia con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente, aunque en los fundamentos de aquélla se haga mérito de razones ajenas á la verdadera cuestion del pleito, como tiene declarado el Tribunal Supremo (1). Y segun otras declaraciones del mismo Tribunal, no

(1) Sentencias de 28 de Noviembre de 1863, 26 de Octubre de 1864, 15 de Junio de 1877 y otras.